

## Precios de subscripción

EN LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas.....	5
— seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

## Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas.....	6'25
— seis — — — — —	12'50
Número suelto.....	0'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES, DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina I.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 21 de Junio de 1915.)

819

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

## PESAS Y MEDIDAS

Como rectificación a la Circular de este Gobierno de fecha 19 del actual, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día de ayer, se hace saber para conocimiento de los interesados que la contrastación periódica anual de pesas y medidas en el partido de Sepúlveda dará principio el día 24 del actual, destinándose a la cabeza del mismo el expresado día 24 y el siguiente 25.

Segovia, 22 de Junio de 1915.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA

## Ministerio de Fomento

## Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

(Continuación)

## CAPÍTULO XIII

## DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

Art. 136. Todo Veterinario tiene la obligación de dar parte al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias de la muerte de los animales a que hubiera asistido en el ejercicio de su profesión, cualquiera que fuese la causa de la muerte.

En el parte se hará constar la especie del animal, el nombre del propietario y la enfermedad que ocasionó la muerte.

El Veterinario que no cumpliera esta obligación, incurrirá en la multa de 50 pesetas.

Los Inspectores municipales adquirirán cuantos datos les sea posible acerca de las bajas por muerte experimentadas en la ganadería de sus respectivos términos, y deberán practicar la autopsia de aquellos animales que sospechasen muertos de enfermedad epizootica.

Art. 137. Todo animal sacrificado

o muerto a consecuencia de enfermedad infecto-contagiosa, tendrá necesariamente que ser destruido por alguno de los siguientes procedimientos:

- En centros de aprovechamiento provistos de material adecuado.
- Por cremación directa o en hornos especialmente destinados a este fin.
- Por la solubilización por los ácidos.
- Por enterramiento.

Art. 138. Sólo podrán funcionar aquellos Centros de aprovechamiento especialmente autorizados para ello, debiendo sus dueños dar cuenta decenalmente a la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, de los animales que han ingresado muertos o para ser sacrificados en el establecimiento, incurriendo, en el caso de no llenar este requisito, en multa de 50 a 250 pesetas.

Dicho parte se remitirá diariamente en los casos en que haya declarada en el término municipal alguna epizootia, castigándose las ocultaciones o no remisión del parte indicado, con multa de 200 a 400 pesetas.

Además, la reincidencia en el incumplimiento de dichos requisitos motivará la clausura del Establecimiento por orden del Gobernador civil.

Art. 139. En aquellas poblaciones donde no existan Centros de aprovechamiento de animales muertos, se efectuará la destrucción de cadáveres por cremación o solubilización, o se procederá al enterramiento de los mismos.

La cremación deberá efectuarse en hornos especiales, y, de no haberlos, se hará directamente en hogueras de leña o rociando los cadáveres con líquidos inflamables, cuidando de enterrar los restos cuando la incineración resulte incompleta.

La solubilización de los cadáveres se hará por medio de los ácidos minerales, en tinas adecuadas.

No disponiendo de los elementos necesarios para la destrucción de los cadáveres en las formas indicadas, se procederá a su enterramiento, a ser posible, en el mismo sitio donde murieron o fueron sacrificados, en una fosa profunda, cubriéndolos con una capa de cal y otra de tierra de un metro de espesor.

Art. 140. En todos los casos podrán aprovecharse las pieles, previa

desinfección, según se previene en el artículo 152 de este Reglamento, excepto en los especiales previstos en los artículos 182, 194, 213 del título III, que requieren su destrucción al propio tiempo que los cadáveres. Estos no podrán ser despojados de las mismas en tales circunstancias, debiendo ser inutilizadas, en los casos de enterramiento, por el ácido sulfúrico o haciéndolas múltiples cortes, a fin de evitar que, para su aprovechamiento, sean desenterrados los animales.

Art. 141. La Autoridad municipal cuidará del exacto cumplimiento de cuanto a la destrucción de cadáveres de animales se refiere, y los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias vigilarán para que dicha destrucción se efectúe en condiciones de completa garantía.

Art. 142. Queda terminantemente prohibido abandonar animales muertos o moribundos, arrojarlos a los estercoleros, ríos, pozos, caminos, carreteras, cañadas, etcétera.

Comprobada la responsabilidad del que abandonara o arrojara en dichos sitios públicos animales muertos o moribundos, incurrirá en la multa de 150 a 300 pesetas, si no es aplicable mayor sanción penal como atentado a la riqueza pecuaria y a la salud pública.

Los que desenterraren animales serán castigados con la multa de 500 pesetas.

## CAPÍTULO XIV°

## DESINFECCIÓN

Art. 143. Serán objeto de desinfección: los vagones y los barcos destinados al transporte y a la importación y exportación de ganados; los albergues de los animales en que se haya declarado alguna enfermedad infecto-contagiosa; los locales dedicados al alojamiento de animales de tránsito, como las posadas, paradores, ventas, cebaderos, etc.; los vehículos empleados para conducir animales muertos y los animales en este transporte utilizados, las jaulas de las aves; los cajones para el transporte de toros y de cerdos; los mercados, abrevadores, corrales, etc., y todos aquellos lugares, utensilios y personas que se consideren vehículo eficaz o sospechoso de transmitir las enfermedades de los ganados.

Art. 144. La desinfección de los locales particulares en los casos a que

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

## SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

El Alcalde y el Comandante del puesto de la Guardia Civil de Honrubia, me comunican que se ha fugado de aquella Cárcel municipal, el pordiosero Estanislao Guerra Sánchez, que iba conducido desde Bilbao a Granada, y cuyas señas son las siguientes: 55 años, estatura pequeña, pelo canoso, usa bigote, viste pantalón y americana azul, alpargatas negras, gorra negra con visera y lleva un pañuelo azul en la mano con un poco de ropa.

En su consecuencia encargo a todas las Autoridades dependientes de la mía, procedan a la busca y detención de dicho sujeto y en caso de ser habido, lo pongan a disposición del Sr. Alcalde de Honrubia para que continúe su ruta.

Segovia, 21 de Junio de 1915.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA

obliga este Reglamento, correrá de cuenta de los dueños; pero se efectuará bajo la dirección y vigilancia del Inspector provincial o municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los dueños que no efectúen dicha desinfección serán castigados con multa de 50 a 100 pesetas. Además, por la Autoridad local se ordenará la desinfección a cargo del infractor.

Art. 145. La desinfección de los barcos, vagones, embarcaderos, puentes y demás locales y material utilizado para el transporte de animales, se practicará en la forma prevista en los artículos 86 al 92 y 108, y será de cuenta de la empresas respectivas, las cuales no podrán percibir por este servicio más derechos que los consignados en los artículos 84 y 107 de este Reglamento.

Art. 146. La desinfección de los mercados, ferias y demás lugares públicos dedicados a la estancia de ganados, será de cuenta de los Municipios, excepto en el caso en que sean explotados por una entidad particular, pues entonces será ésta la obligada a efectuar y costear la desinfección.

Tanto los Municipios como las empresas que no cumplan los preceptos de este artículo, serán castigados con multa de 100 a 250 pesetas.

Art. 147. Los abrevaderos de pila serán desinfectados, vaciando su contenido, limpiándoles el sedimento que tengan, lavándolos con una solución desinfectante y enjuagándolos con agua.

Cuando, por las condiciones de los abrevaderos, no hubiere posibilidad de efectuar dicha operación, o si la enfermedad motivo de la desinfección se considerase de gran peligro para la ganadería, la Autoridad local, de acuerdo con los Inspectores provincial o municipal, podrá declarar la clausura o inhabilitación temporal de los abrevaderos, cuidando de habilitar otros.

Art. 148. Los caminos que se consideren infectos podrán ser inhabilitados temporalmente para la circulación, si pueden sustituirse con otros. En caso de no ser posible la sustitución, se indicará el peligro por medio de letreros.

Los sitios que hayan sido ocupados por animales muertos o en los que hubiere esparcidos deyecciones, sangre o productos patológicos, serán quemados con alcohol, petróleo, gasolina o leña, o regados con una solución desinfectante.

Art. 149. Las dehesas, montes o terrenos de aprovechamiento común podrán ser clausurados temporalmente para los ganados, de acuerdo con la Junta local de Ganaderos, si se declararan infectos por existir o haber existido animales atacados de enfermedad infecto-contagiosa.

La Dirección General de Agricultura podrá ordenar la desinfección de los sitios peligrosos, en la forma determinada en el artículo anterior.

Art. 150. Los vehículos utilizados para el transporte de animales muertos o enfermos deberán desinfectarse en igual forma que los vagones.

Asimismo deberán ser lavadas con una solución antiséptica las extremidades de los animales que hayan sido utilizados para el transporte.

Las empresas de transporte de animales muertos que no llenen los requisitos consignados en este artículo, incurrirán en multa de 100 a 250 pesetas.

Art. 151. Todo animal muerto de enfermedad común o contagiosa se deberá transportar en vehículo adecuado, y antes de moverlo del sitio en que se

encuentre se le taponarán las aberturas naturales con algodón o estopa empapados en solución antiséptica.

Art. 152. Las pieles de los animales muertos a consecuencia de enfermedad infecto-contagiosa, salvo los casos especiales en que se previene su destrucción, serán desinfectadas por inmersión durante doce horas en una de las soluciones A) o B) del artículo 155.

Art. 153. Serán escrupulosamente desinfectados los locales que hayan albergado animales atacados de enfermedad infecto-contagiosa, y los enseres, atalajes, etcétera, que en ellos existan.

La desinfección se practicará en la forma siguiente:

a) Ventilación de los locales;  
b) Irrigación o pulverización con líquidos desinfectantes, según las fórmulas A) o B) del artículo 155, y a continuación barrido y raspado de los techos, paredes, rastrillos, pesebres, vallas y suelo de los locales;

c) Extracción de las camas, estiércoles, restos de alimentos, etc., y destrucción de los mismos por el fuego. Si en los locales existiesen alimentos que se suponen contaminados, serán asimismo destruidos por cremación;

d) Lavado general del local y accesorios del mismo con una de las soluciones desinfectantes A) o B), y blanqueo antiséptico de las paredes y techo con una de las fórmulas C) o D) comprendidas en el artículo 155;

e) Los objetos de poco valor empleados en la limpieza, abrigo y sujeción de los animales, los vendajes, etc., serán destruidos por el fuego;

f) Los arneses serán desmontados y sometidos a la acción de las soluciones antisépticas A) o B) del artículo 155 o del agua hirviendo, según su naturaleza. Las mantas serán también hervidas o sometidas a la acción de dichas soluciones desinfectantes.

Art. 154. Las personas que intervengan en la custodia y vigilancia de los animales aislados, en la conducción de cadáveres, estiércoles, etc., están obligadas a someterse a la siguiente desinfección: lavado de las manos y de los brazos con agua jabonosa caliente, primero, y después, desinfección de dichas partes con una de las soluciones desinfectantes A) o B) del artículo 155. El calzado y los vestidos también serán desinfectados, sobre todo cuando estas personas tengan que salir de la zona declarada infecta.

#### Desinfectantes

Art. 155. Para la desinfección se emplearán, según los casos, las fórmulas siguientes:

1.º Desinfección de locales, vagones, barcos, suelos, enseres, arneses, etc.:

A) Bicloruro de mercurio (sublimado) ..... 2 gramos.  
Sal común ..... 10 idem.  
Agua ..... 1 litro.

B) Acido fénico ..... 5 partes.  
Agua ..... 100 idem.

2.º Desinfección de suelos, estiércoles, etcétera:

C) Sulfato de cobre ..... 10 partes.  
Agua ..... 100 idem.

3.º Blanqueo antiséptico de paredes y techos, etc.:

D) Cal viva ..... 2 kilogramos.  
Agua ..... 8 litros.

(Prepárese la lechada en el momento de usarla.)

E) Hipoclorito de sosa comercial ..... 1 kilogramo.  
Agua ..... 9 litros.

4.º Desinfección gaseosa:

F) Fumigaciones sulfurosas: un kilo-

gramo de azufre por 100 metros cúbicos de capacidad.

En la desinfección de vagones y albergues de mercados, ferias, etc., podrá sustituirse las fórmulas anteriores con el empleo del vapor de agua a presión, previa aprobación del procedimiento por la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 156. La Dirección General de Agricultura podrá autorizar, en sustitución de los desinfectantes comprendidos en el artículo anterior, el empleo de aquellos otros, patentados o no, que estén oficialmente reconocidos como de utilidad pública o lo sean en lo sucesivo por dicho Centro directivo, y cuya eficacia esté plenamente comprobada, a juicio de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

(Se continuará)

816

#### Audiencia Territorial de Madrid

Habiendo declarado la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial vacantes los cargos de Justicia Municipal que a continuación se expresan, ha acordado anunciarles para que los que se consideren con aptitud y título para desempeñarlas puedan presentar sus respectivas instancias, con documentos comprobantes de sus condiciones y méritos en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia y dentro del término de quince días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia.

PARTIDO JUDICIAL DE CUÉLLAR

Fuentepelayo; Juez Municipal.

Madrid, 18 de Junio de 1915.—

El Secretario de Gobierno, José Molina y Candellero.—V.º B.º: El Presidente, Vasco.

815

#### Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

#### CIRCULAR

A fin de cumplir una orden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid, los Jueces municipales de este partido cuidarán en lo sucesivo bajo su más estrecha responsabilidad, de comunicar a este Juzgado, sin dilación alguna la posesión o cese de los Jueces municipales o sus suplentes, así como de los Fiscales municipales y los suyos, y las vacantes que de dichos cargos ocurran, remitiendo con la comunicación el documento o documentos que justifiquen la causa de la vacante, debiendo también comunicar inmediatamente el quedar enterados de la presente circular.

Dado en Segovia, a dieciocho de Junio de mil novecientos quince.—El Juez de primera instancia, Romualdo Sancho Morlán.—El Secretario de Gobierno, Julián Otero.

#### Juzgado de primera instancia e instrucción de Santa María de Nieva

Don Amado Salas Medina Rosales, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas a Francisco Sanz Garcillán, en la causa que se le siguió por muerte violenta de Dionisio de Frutos, a petición del administrador de los frutos embarcados a dicho procesado para evitar su deterioro, se sacan a pública subasta por término de diez días y por primera vez, los expresados frutos, que son los siguientes:

1.º Veintitrés fanegas y diez celemines de trigo, tasados a quince pesetas la fanega y equivalentes a un hectolitro, trescientos un litro y treinta centilitros, y cuyo importe es el de trescientas cincuenta y siete pesetas y cincuenta céntimos.

2.º Treinta y dos fanegas y once celemines de cebada, a seis pesetas cincuenta céntimos la fanega y equivalente a un hectolitro, setecientos noventa y siete litros y veinticinco centilitros, y cuyo importe total es el de doscientas trece pesetas, noventa y cinco céntimos.

3.º Dos fanegas y seis celemines de avena, a cuatro pesetas setenta y cinco céntimos, equivalentes a ciento treinta y seis litros, cincuenta centilitros, y cuyo importe total es el de once pesetas, ochenta y ocho céntimos.

Total, quinientas ochenta y tres pesetas, treinta y tres céntimos.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día seis de Julio próximo y hora de las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de tasación.

2.ª Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar en la mesa de este Juzgado el diez por ciento del tipo de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas y que podrá hacerse a calidad de ceder.

Dichos bienes se encuentran en poder del Administrador Depositario D. Feliciano Antón Yagüe, vecino de Anaya, donde serán exhibidos a las personas que lo deseen.

Dado en Santa María de Nieva, a dieciocho de Junio de mil novecientos quince.—Amado Salas.—El Secretario, Pedro M. Núñez.

814

Peña Sainz. Antonio, de 15 años, natural de Valtiendas, vecino de Madrid, camarero y con instrucción, comparecerá en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en causa por estafas, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Y al propio tiempo se interesa la busca, captura y conducción a la cárcel de esta Capital, a disposición de este Juzgado.

Cáceres, 18 de Junio de 1915.—El Juez de instrucción, Pablo Calle.